PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0512

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE8-10011	VCT No 1163	15/09/2023	GGN-2023-CE-2434	03/11/2023	SFMT

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001163 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10011"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes.

Que el día **08 de mayo de 2013**, el señor **OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.816.253**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANCO DE LOBA** y **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-10011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE8-10011**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **34,0595** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 00250-2020 del 17 de febrero de 2020,** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendando programar visita de verificación técnica del área.

Que el día **22 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10011"

consecuencia el informe de visita No. **GLM 1005 del 29 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000481 del 13 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 087 del 26 de noviembre de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20211001194162 del 21 de mayo de 2021** y **20211001198942 del 24 de mayo de 2021**, el señor **OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO** en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE8-10011**, allegó el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Concepto Técnico No. 91 del 28 de febrero de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que el día **20 de mayo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el representante del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-10011**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante el cual el interesado se compromete a allegar documento donde precise los inconvenientes que tuvieron para presentar el PTO dentro del término otorgado en el Auto GLM No. 000481 del 13 de noviembre de 2020, el cual será objeto de revisión jurídica con el fin de definir si se pueden considerar motivos de fuerza mayor.

Que de acuerdo a los compromisos adquiridos en la mesa técnica, mediante el radicado No. **20221001871572**, allegado el día **23 de mayo de 2022** el beneficiario manifiesta las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que le impidieron allegar el Programa de Trabajos y Obras dentro del término otorgado mediante **Auto GLM No. 000481 del 13 de noviembre de 2020**; de las cuales se resaltan, la emergencia causada por la pandemia del COVID 19, y el incumplimiento por parte de la profesional contratada para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000153 del 03 de junio de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 100 del 07 de junio de 2022, se ordenó requerir al señor **OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO,** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011**, para que en el término perentorio de **TREINTA (30) días** contados a partir de la notificación del mencionado auto procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al Concepto Técnico No. **91 del 28 de febrero de 2022.**

Que el día **23 de abril de 2023,** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-10011**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se indagó sobre la no presentación de los ajustes del PTO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10011"

por lo que el señor Omar Sánchez informa que tiene un inconveniente para la presentación del PTO y es que el área designada no es el lugar adecuado para el trabajar, porque ya esas minas están siendo trabajadas, por ese motivo ha decidido no continuar con el trámite, toda vez que el dueño del predio no le ha permitido ingresar para poder hacer los respectivos estudios y ajustar el PTO, por lo que el representante del interesado se compromete allegar un oficio a la Agencia Nacional de Minería informando los motivos e inconvenientes que ha tenido para la presentación del ajuste al PTO con sus respectivos soportes, e informar su intención de desistimiento de la solicitud de Legalización de minería tradicional No. **OE8-10011**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000153 del 03 de junio de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE8-10011**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000153 del 03 de junio de 2022**, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

> ***"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL***. *(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10011"

el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000153 del 03 de junio de 2022:**

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.816.253**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 28 de febrero de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)"(Subrayado fuera de texto)*

Que el mencionado auto fue notificado por Estado Jurídico No. No. 100 del 07 de junio de 2022 al señor **OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO**.

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000153 del 03 de junio de 2022, comenzó a trascurrir el día 08 de junio de 2022 y culminó el día 25 de julio de 2022**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000153 del 03 de junio de 2022** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> ***"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**. (...) **Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO** a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"* Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10011"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10011** presentada por el señor **OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.816.253,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR,** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.816.253,** o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE8-10011,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR (CSB)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 Y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-10011** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

GGN-2023-CE-2434

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. VCT 001163 del 15 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10011", proferida dentro del expediente OE8-10011, fue notificada electrónicamente al señor OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO identificado con cédula de Ciudadanía No 3.816.253; el 19 de octubre de 2023 a las 4:37 pm, conforme consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2382.

Quedando ejecutoriada y en firme la resolución No. VCT 001163 del 15 de septiembre de 2023, el día 03 de noviembre de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 20 de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno